

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 03 de Noviembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Las suscrita **DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección integral y efectiva de las víctimas no puede depender de la fortuna procesal ni de la iniciativa individual de quien sufre un delito o una violación de derechos humanos. La Constitución y el bloque de convencionalidad obligan a todas las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar, y a hacerlo con debida diligencia reforzada y perspectiva centrada en el principio *Pro Persona*. En Nuevo León, pese a contar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en los artículos del 69 al 76, y un Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas en los artículos del 96 al 105 ambos en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León. Persisten brechas de implementación que se traducen en desinformación, demoras y, con frecuencia, en la frustración práctica del derecho a la reparación.

En los procesos penales por homicidio, los familiares de la víctima enfrentan una doble tragedia: la pérdida violenta de su ser querido y la súbita carga de trámites y gastos funerarios que, con frecuencia, no saben cómo afrontar. En el momento más crítico, estas familias suelen desconocer a qué apoyos inmediatos tienen derecho,

especialmente en lo referente a la cobertura de los costos de sepelio. Ese vacío informativo agrava su vulnerabilidad material y emocional, retrasando el acceso real a las medidas de ayuda previstas por la ley. Por ello, esta iniciativa busca garantizar que se brinde información clara y apoyo económico inmediato a las víctimas

indirectas de homicidio para sufragar los gastos funerarios, cerrando una brecha humanitaria y legal que hoy deja desamparadas a muchas familias en su hora más oscura.

Esta preocupación no es nueva: a nivel federal, la Ley General de Víctimas (LGV) ya reconoce la obligación del Estado de asistir a los deudos con los gastos de funeral en casos de homicidio. El artículo 31 de dicha ley establece claramente que *“La Federación, las entidades federativas o municipios... apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante”*.

Incluso detalla que estos apoyos incluyen costos de traslado cuando el fallecimiento ocurre fuera del lugar de origen, y ordena cubrir gastos de transporte para familiares que deban desplazarse para reconocer el cuerpo.

En consonancia, la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León ya contiene disposiciones generales sobre el derecho a recibir información adecuada y apoyos de emergencia. Por ejemplo, su artículo 7, fracción XIII, consagra el derecho de las víctimas a recibir información *“adecuada y oportuna”* acerca de las instituciones a las que pueden acudir, los servicios disponibles y los procedimientos para ejercer sus derechos. No obstante, entre el reconocimiento legal de estos derechos y su efectividad práctica existe un trecho preocupante.

De hecho, diagnósticos previos han revelado que la LGV ha quedado, en buena medida, *“letra muerta”* en cuanto a la atención real a víctimas. En 2017, un análisis periodístico señalaba que ninguna de las 32 entidades federativas había destinado recursos suficientes para cumplir integralmente los mandatos de la Ley General de

Víctimas.¹ Esto significa que, pese a la obligación legal de costear los funerales de las víctimas de homicidio, en la práctica muchas familias no reciben ese apoyo. Jalisco figuraba entonces como una de las pocas entidades que habían empezado a presupuestar fondos específicos para la reparación a víctimas, con 25 millones de pesos anuales, mientras la Procuraduría General de la República reportó haber

desembolsado apenas 15.2 millones de pesos para apoyar a 519 víctimas en gastos funerarios, médicos, alimentación y alojamiento entre 2014 y 2017.²

Solamente algunas cuantas víctimas indirectas han accedido a los apoyos que se les brinda, ya sea por desconocimiento o porque deben realizar una serie de trámites que dificultan el acceso a estos derechos previstos en la legislación.

La magnitud del problema de los homicidios en nuestro país exige una respuesta firme y sensible. Cada pérdida representa no solo una vida arrebatada, sino una familia sumida en el dolor, obligada de pronto a enfrentar trámites legales, procedimientos forenses y decisiones urgentes sobre el destino de los restos de su ser querido. En medio del duelo, es común que las víctimas indirectas desconozcan sus derechos y no tengan claridad sobre a qué instituciones pueden acudir para recibir apoyo. Esta falta de información las deja aún más vulnerables y prolonga su sufrimiento.

Por ello, es fundamental que exista un mecanismo institucional que garantice desde el primer momento la orientación clara, comprensible y accesible sobre los apoyos disponibles. La respuesta no puede depender de la buena voluntad de terceros o del azar, sino estar basada en un deber del Estado: acompañar de forma inmediata, humana y eficaz a quienes enfrentan las secuelas más dolorosas de la violencia. Solo así se asegura que ninguna familia quede sola o desamparada en el momento más crítico de su vida.

¹ <https://www.milenio.com/policia/la-ley-general-de-victimas-duerme-el-sueno-de-los-justos>

² Ídem.

Se han documentado casos en los que las víctimas indirectas de escasos recursos se ven orilladas a solicitar préstamos o donaciones, incluso han vendido sus pertenencias u organizado rifas para poder sufragar los gastos funerarios que de acuerdo con la PROFECO pueden rondar hasta los 40 mil pesos o más.³

Para dimensionar el impacto en la economía familiar: un cálculo ilustra que, si un trabajador percibe un ingreso neto de 15 mil pesos mensuales (ligeramente por encima del promedio nacional), costear un funeral equivaldría a cuatro meses de su

salario. Para quien gana el mínimo o depende de la economía informal, es sencillamente imposible asumir ese desembolso sin incurrir en deudas o vender el patrimonio, por pequeño que éste sea. En suma, las personas de escasos recursos enfrentan obstáculos abrumadores tras un homicidio: no solo deben lidiar con el dolor y el trauma, sino también con una emergencia financiera que puede llevarlos a la ruina si el Estado no interviene oportunamente.

Esta situación resulta inadmisible desde una perspectiva de derechos humanos: revictimiza a las familias, que además del daño irreparable de la pérdida, deben soportar penurias económicas e incertidumbre sobre cómo ejercer sus derechos.

Garantizar información accesible y apoyo inmediato en gastos funerarios no es solo una cuestión administrativa, sino un imperativo de justicia y dignidad humana. Cuando ocurre un homicidio, la familia entra en estado de crisis emocional aguda. El shock, el duelo repentino y muchas veces la incredulidad, dificultan que los deudos puedan orientarse por sí mismos en la cantidad de trámites que deben realizar.

En esos momentos críticos, la presencia proactiva del Estado debe ser incuestionable: es cuando más se necesita que la autoridad tome de la mano a la víctima indirecta, le informe con claridad qué derechos le asisten y le facilite de inmediato los recursos esenciales para afrontar la contingencia. De lo contrario, la familia puede perder ventanas de oportunidad importantes (por ejemplo, ignorar que existe un Fondo de Atención a Víctimas que podría solventar el funeral y terminar

³ <https://www.milenio.com/estados/cuesta-morirse-funeral-nicho-ataud-cremacion>

endeudándose con un prestamista), o incurrir en gastos de bolsillo que luego ya no podrán ser reembolsados.

La iniciativa propone medidas concretas para evitar ese vacío: que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, oriente desde el primer contacto a la víctima indirecta con la información que le proporcione el Centro Estatal de Atención a Víctimas referente a las medidas de atención inmediata y la posibilidad de solicitar ayuda económica para el sepelio con cargo al Fondo estatal.

Esto, que puede parecer un detalle menor, marcará la diferencia para que la familia se entere de sus derechos en tiempo real y no meses después. Adicionalmente, se

plantea agilizar la entrega del apoyo económico en un máximo de 24 horas hábiles tras acreditarse el fallecimiento, eliminando trámites engorrosos o requisitos dilatorios. Este punto es fundamental: la asistencia que llega tarde pierde gran parte de su razón de ser. Si el apoyo se entrega de inmediato, la familia puede cubrir los gastos funerarios oportunamente y brindar una sepultura digna a su ser querido sin caer en deudas.

Por el contrario, si la ayuda se burocratiza o demora semanas, es probable que para entonces los deudos ya hayan tenido que resolver por sus propios medios contrayendo obligaciones financieras que pueden poner en riesgo su economía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan dos párrafos al artículo 11, un último párrafo al artículo 22 y una SECCIÓN VII denominada “Medidas en materia de apoyo para gastos funerarios” integrada por los artículos 27 bis y 27 ter al Capítulo II intitulado “DE LOS DERECHOS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN”, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

Corresponde al Centro Estatal de Atención a Víctimas proporcionar información a la Fiscalía referente a las medidas de atención inmediata.

Tratándose de procedimientos penales por el delito de homicidio, la Fiscalía deberá informar desde el primer contacto con la víctima indirecta sobre las medidas de atención inmediata previstas en la presente Ley, incluida la cobertura de gastos funerarios con cargo al Fondo.

Artículo 22. ...

...
...
...
...
...

Las disposiciones específicas relativas al otorgamiento inmediato del apoyo económico para gastos funerarios, así como la administración de la partida correspondiente del Fondo, se regirán conforme a lo previsto en la Sección VII de este Capítulo.

**SECCIÓN VII
MEDIDAS EN MATERIA DE APOYO PARA GASTOS FUNERARIOS**

Artículo 27 Bis. El apoyo económico destinado a cubrir los gastos funerarios de la víctima directa deberá entregarse de manera inmediata, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas hábiles posteriores a la acreditación del fallecimiento, a fin de garantizar la atención oportuna y digna de las víctimas indirectas.

En ningún caso podrá condicionarse la entrega del apoyo a trámites administrativos prolongados o requisitos que retrasen su otorgamiento.

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, brindará información a la Fiscalía a través de los medios idóneos, para que esta de manera clara y

comprendible informe a las víctimas indirectas sobre la existencia del Fondo de Atención, Auxilio y Protección, los procedimientos para acceder al mismo y los montos de apoyo disponibles, debiendo hacerlo desde el primer contacto institucional.

Cuando las víctimas o sus familiares no comprendan el idioma español o pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas, la Comisión deberá proveer de oficio intérprete o traductor que garantice el pleno entendimiento de la información y trámites relacionados con los apoyos económicos, conforme a lo dispuesto en las fracciones XVI y XVII del artículo 7 de esta Ley.

Artículo 27 ter. El Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado deberá mantener una partida específica de disponibilidad inmediata destinada a cubrir gastos funerarios y traslados en casos urgentes.

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas deberá establecer un protocolo de atención inmediata, que asegure:

- I. Que el apoyo sea entregado en un plazo no mayor de veinticuatro horas una vez recibida la solicitud y acreditado el fallecimiento;**
- II. Que los familiares sean informados por escrito y verbalmente sobre sus derechos y los pasos para obtener el apoyo;**
- III. Que en ningún caso se les exija comprobación previa al otorgamiento, debiendo entregarse el recurso de manera directa, con posterior verificación de gasto; y**

IV. Que la información sea difundida de manera permanente en medios accesibles, en formato físico y digital, así como en lenguas indígenas cuando sea necesario.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León a 03 de noviembre de 2025.



Dip. Esther Berenice Martínez Díaz